

II. DOCUMENTACIÓN/*DOCUMENTATION*



CARTA APOSTÓLICA
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»
DEL SUMO PONTÍFICE
FRANCISCO
«VOS ESTIS LUX MUNDI»

«Vosotros sois la luz del mundo. No se puede ocultar una ciudad puesta en lo alto de un monte» (Mt 5,14). Nuestro Señor Jesucristo llama a todos los fieles a ser un ejemplo luminoso de virtud, integridad y santidad. De hecho, todos estamos llamados a dar testimonio concreto de la fe en Cristo en nuestra vida y, en particular, en nuestra relación con el prójimo.

Los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles. Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia. Esto sólo será posible con la gracia del Espíritu Santo derramado en los corazones, porque debemos tener siempre presentes las palabras de Jesús: «Sin mí no podéis hacer nada» (Jn 15,5). Aunque ya se ha hecho mucho, debemos seguir aprendiendo de las amargas lecciones del pasado, para mirar hacia el futuro con esperanza.

Esta responsabilidad recae, en primer lugar, sobre los sucesores de los Apóstoles, elegidos por Dios para la guía pastoral de su Pueblo, y exige de ellos el compromiso de seguir de cerca las huellas del Divino Maestro. En efecto, ellos, por razón de su ministerio, «como vicarios y legados de Cristo, gobiernan las Iglesias particulares que se les han confiado, no sólo con sus proyectos, con sus consejos y con sus ejemplos, sino también con su autoridad y potestad sagrada, que ejercen, sin embargo, únicamente para construir su

rebaño en la verdad y santidad, recordando que el mayor ha de hacerse como el menor y el superior como el servidor» (Conc. Ecum. Vat. II, Const. *Lumen gentium*, 27). Lo que compete a los sucesores de los Apóstoles de una manera más estricta, concierne también a todos aquellos que, en diversos modos, realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano. Por tanto, es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles.

Deseo que este compromiso se implemente de manera plenamente eclesial, y que sea una expresión de la comunión que nos mantiene unidos, mediante la escucha recíproca, y abiertos a las aportaciones de todos los que están profundamente interesados en este camino de conversión.

Por tanto, dispongo:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—Ámbito de aplicación

§ 1. Las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica con relación a:

- a) delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en:
 - i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;
 - ii. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable;
 - iii. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas;
- b) conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este parágrafo.

§ 2. A los efectos de las presentes normas, se entiende por:

- a) «*menor*»: cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella;
- b) «*persona vulnerable*»: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa;
- c) «*material pornográfico infantil*»: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales.

Art. 2.–Recepción de los informes y protección de datos

§ 1. Teniendo en cuenta las indicaciones eventualmente adoptadas por las respectivas Conferencias Episcopales, por los Sínodos de los Obispos de las Iglesias Patriarcales y de las Iglesias Arzobispales Mayores, o por los Consejos de los Jerarcas de las Iglesias Metropolitanas *sui iuris*, las Diócesis o las Eparquías, individual o conjuntamente, deben establecer, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de las presentes normas, uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico. Las Diócesis y las Eparquías informen al Representante Pontificio sobre la institución de los sistemas a los que se refiere el presente párrafo.

§ 2. Las informaciones a las que se hace referencia en este artículo tienen que estar protegidas y ser tratadas de modo que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad, en conformidad con los cánones 471, 2º CIC y 244 §2, 2º CCEO.

§ 3. Con excepción de lo establecido en el artículo 3 §3, el Ordinario que ha recibido el informe lo transmitirá sin demora al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos, así como al Ordinario propio de la persona señalada, quienes procederán en conformidad con el Derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico.

§ 4. A los efectos del presente título, las Eparquías se equiparan a las Diócesis y el Jerarca se equipara al Ordinario.

Art. 3.–Informe

§ 1. Excepto en los casos previstos en los cánones 1548 §2 CIC y 1229 §2 CCEO, cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el §3 del presente artículo.

§ 2. Cualquier persona puede presentar un informe sobre las conductas mencionadas en el artículo 1, utilizando los procedimientos indicados en el artículo anterior o cualquier otro modo adecuado.

§ 3. Cuando el informe se refiere a una de las personas indicadas en el artículo 6, ha de ser dirigido a la Autoridad correspondiente según los artículos 8 y 9. En todo caso, el informe siempre se puede enviar a la Santa Sede, directamente o a través del Representante Pontificio.

§ 4. El informe recoge los elementos de la forma más detallada posible, como indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos.

§ 5. Las noticias también pueden obtenerse *ex officio*.

Art. 4.–Protección de la persona que presenta el informe

§ 1. El hecho de presentar un informe en conformidad con el artículo 3 no constituye una violación del secreto de oficio.

§ 2. A excepción de lo establecido en el canon 1390 CIC y en los cánones 1452 y 1454 CCEO, los prejuicios, represalias o discriminaciones por haber presentado un informe están prohibidos y podrían incurrir en la conducta mencionada en el artículo 1 §1, letra b).

§ 3. Al que hace un informe no se le puede imponer alguna obligación de guardar silencio con respecto al contenido del mismo.

Art. 5.–Solicitud hacia las personas

§ 1. Las autoridades eclesíásticas se han de comprometer con quienes afirman haber sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto, y han de ofrecerles, en particular:

- a) acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante servicios específicos;
- b) atención espiritual;
- c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso.

§ 2. La imagen y la esfera privada de las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales, han de estar protegidas.

TÍTULO II DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBISPOS Y LOS EQUIPARADOS A ELLOS

Art. 6.—Ámbito subjetivo de aplicación

Las normas procesales contenidas en el presente título se refieren a las conductas recogidas en el artículo 1, cometidas por:

- a) Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice;
- b) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos *durante munere*;
- c) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Prelatura personal, por los hechos cometidos *durante munere*;
- d) aquellos que son o que han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como de los Monasterios *sui iuris*, por los hechos cometidos *durante munere*.

Art. 7.—Dicasterio competente

§ 1. A los efectos de este título, por «*Dicasterio competente*» se entiende la Congregación para la Doctrina de la Fe, en relación a los delitos reservados a ella por las normas vigentes, como también en todos los demás casos y en lo que concierne a su competencia respectiva en base a la ley propia de la Curia Romana:

- la Congregación para las Iglesias Orientales;
- la Congregación para los Obispos;
- la Congregación para la Evangelización de los Pueblos;

- la Congregación para el Clero;
- la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica.

§ 2. Para asegurar la mejor coordinación posible, el Dicasterio competente referirá acerca del informe y sobre el resultado de la investigación a la Secretaría de Estado y a los otros Dicasterios directamente interesados.

§ 3. Las comunicaciones a las que se hace referencia en este título entre el Metropolitano y la Santa Sede se realizan a través del Representante Pontificio.

Art. 8.—Procedimiento aplicable en el caso de un informe sobre un Obispo de la Iglesia Latina

§ 1. La Autoridad que recibe un informe lo transmite tanto a la Santa Sede como al Metropolitano de la Provincia eclesiástica en la que está domiciliada la persona señalada.

§ 2. Si el informe se refiere al Metropolitano o si la Sede Metropolitana está vacante, se envía tanto a la Santa Sede, como al Obispo sufragáneo con mayor antigüedad en el cargo a quien, en este caso, se aplican las disposiciones siguientes relativas al Metropolitano.

§ 3. Cuando el informe se refiera a un Legado Pontificio, se transmite directamente a la Secretaría de Estado.

Art. 9.—Procedimiento aplicable a los Obispos de las Iglesias Orientales

§ 1. En el caso de informes referidos a un Obispo de una Iglesia Patriarcal, Arzobispal Mayor o Metropolitana *sui iuris*, se envían al respectivo Patriarca, Arzobispo Mayor o Metropolitano de la Iglesia *sui iuris*.

§ 2. Si el informe se refiere a un Metropolitano de una Iglesia Patriarcal o Arzobispal Mayor, que ejerce su oficio en el territorio de esas Iglesias, se envía al respectivo Patriarca o Arzobispo Mayor.

§ 3. En los casos precedentes, la Autoridad que ha recibido el informe lo remite también a la Santa Sede.

§ 4. Si la persona señalada es un Obispo o un Metropolitano que ejerce su oficio fuera del territorio de la Iglesia Patriarcal, Arzobispal Mayor o Metropolitana *sui iuris*, el informe se envía a la Santa Sede.

§ 5. En el caso de que el informe se refiera a un Patriarca, un Arzobispo Mayor, un Metropolitano de una Iglesia *sui iuris* o un Obispo de otras Iglesias Orientales *sui iuris*, se remite a la Santa Sede.

§ 6. Las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplican a la Autoridad eclesiástica a la que se envía el informe en base al presente artículo.

Art. 10.—Obligaciones iniciales del Metropolitano

§ 1. Excepto que el informe sea manifiestamente infundado, el Metropolitano solicita de inmediato al Dicasterio competente el encargo de iniciar la investigación. Si el Metropolitano considera que el informe es manifiestamente infundado, lo comunica al Representante Pontificio.

§ 2. El Dicasterio procederá sin demora y, en cualquier caso, dentro de los treinta días posteriores a la recepción del primer informe por parte del Representante Pontificio o de la solicitud del encargo por parte del Metropolitano, proporcionando las instrucciones oportunas sobre cómo proceder en el caso concreto.

Art. 11.—Encargo de la investigación a una persona distinta del Metropolitano

§1. Si el Dicasterio competente considera oportuno encargar la investigación a una persona distinta del Metropolitano, este será informado. El Metropolitano entrega toda la información y los documentos relevantes a la persona encargada por el Dicasterio.

§2. En el caso mencionado en el párrafo precedente, las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplican a la persona encargada de realizar la investigación.

Art. 12.—Desarrollo de la investigación

§ 1. El Metropolitano, una vez que ha obtenido el encargo del Dicasterio competente y respetando las instrucciones recibidas, personalmente o por medio de una o más personas idóneas:

- a) recoge la información relevante sobre los hechos;
- b) accede a la información y a los documentos necesarios para la investigación guardados en los archivos de las oficinas eclesiásticas;
- c) obtiene la colaboración de otros Ordinarios o Jerarcas, cuando sea necesario;
- d) solicita información a las personas y a las instituciones, incluso civiles, que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación.

§ 2. Si es necesario escuchar a un menor o a una persona vulnerable, el Metropolitano adopta una modalidad adecuada que tenga en cuenta su estado.

§ 3. En el caso de que existan motivos fundados para considerar que información o documentos relativos a la investigación puedan ser sustraídos o destruidos, el Metropolitano adoptará las medidas necesarias para su custodia.

§ 4. Incluso cuando se valga de otras personas, el Metropolitano sigue siendo responsable, en todo caso, de la dirección y del desarrollo de la investigación, así como de la puntual ejecución de las instrucciones mencionadas en el artículo 10 §2.

§ 5. El Metropolitano está asistido por un notario elegido libremente a tenor de los cánones 483 §2 CIC y 253 §2 CCEO.

§ 6. El Metropolitano debe actuar con imparcialidad y libre de conflictos de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar de dicha circunstancia al Dicasterio competente.

§ 7. A la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia.

§ 8. El Metropolitano, si así lo solicita el Dicasterio competente, ha de informar a la persona acerca de la investigación en su contra, escucharla sobre los hechos e invitarla a presentar un memorándum de defensa. En esos casos, la persona investigada puede servirse de un procurador.

§ 9. Cada treinta días, el Metropolitano transmite al Dicasterio competente una relación sobre el estado de la investigación.

Art. 13.–Participación de personas cualificadas

§ 1. De acuerdo con las eventuales directivas de la Conferencia Episcopal, del Sínodo de los Obispos o del Consejo de Jerarcas sobre el modo de coadyuvar al Metropolitano en las investigaciones, los Obispos de la respectiva Provincia, individual o conjuntamente, pueden establecer listas de personas cualificadas entre las que el Metropolitano pueda elegir las más idóneas para asistirlo en la investigación, según las necesidades del caso y, en particular, teniendo en cuenta la cooperación que pueden ofrecer los laicos de acuerdo con los cánones 228 CIC y 408 CCEO.

§ 2. En cualquier caso, el Metropolitano es libre de elegir a otras personas igualmente cualificadas.

§ 3. Toda persona que asista al Metropolitano en la investigación debe actuar con imparcialidad y libre de conflictos de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar sobre tales circunstancias al Metropolitano.

§ 4. Las personas que asisten al Metropolitano prestan juramento de cumplir el encargo conveniente y fielmente.

Art. 14.—Duración de la investigación

§ 1. La investigación debe concluirse dentro del plazo de noventa días o en el plazo indicado en las instrucciones mencionadas en el artículo 10 §2.

§ 2. Por motivos justificados, el Metropolitano puede solicitar al Dicasterio competente la prórroga del plazo.

Art. 15.—Medidas cautelares

Si los hechos o circunstancias lo requieren, el Metropolitano propone al Dicasterio competente la imposición al investigado de prescripciones o de medidas cautelares apropiadas.

Art. 16.—Establecimiento de un fondo

§ 1. Las Provincias eclesiásticas, las Conferencias Episcopales, los Sínodos de los Obispos y los Consejos de los Jerarcas pueden establecer un fondo destinado a sufragar el coste de las investigaciones, instituido a tenor de los cánones 116 y 1303 §1, 1º CIC y 1047 CCEO, y administrado de acuerdo con las normas del derecho canónico.

§ 2. El administrador del fondo, a solicitud del Metropolitano encargado, pone a su disposición los fondos necesarios para la investigación, sin perjuicio de la obligación de presentar a este último una rendición de cuentas al final de la investigación.

Art. 17.– Transmisión de las actas y del votum

§ 1. Terminada la investigación, el Metropolitano transmite las actas al Dicasterio competente junto con su propio *votum* sobre el resultado de la investigación y en respuesta a las eventuales preguntas contenidas en las instrucciones mencionadas en el artículo 10 §2.

§ 2. Salvo instrucciones sucesivas del Dicasterio competente, las facultades del Metropolitano cesan una vez terminada la investigación.

§ 3. En cumplimiento de las instrucciones del Dicasterio competente, el Metropolitano, previa solicitud, informa del resultado de la investigación a la persona que afirma haber sido ofendida o a sus representantes legales.

Art. 18.–Medidas posteriores

El Dicasterio competente, a menos que decida la realización de una investigación complementaria, procede en conformidad con el derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico.

Art. 19.–Cumplimiento de las leyes estatales

Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes.

Las presentes normas son aprobadas ad experimentum por un trienio.

Establezco que la presente Carta apostólica en forma de Motu Proprio sea promulgada mediante su publicación en el periódico «L'Osservatore Romano», entrando en vigor el 1 de junio de 2019 y que sucesivamente sea publicada en «Acta Apostolicae Sedis».

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 7 de mayo de 2019, séptimo de Pontificado.

Francisco

COMENTARIO

**CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE *MOTU PROPRIO* DEL
SUMO PONTÍFICE FRANCISCO *VOS ESTIS LUX MUNDI***

INTRODUCCIÓN

La Carta apostólica *Vos estis lux mundi* (*VELM*) del Papa Francisco, promulgada el 7 de mayo de 2019, establece para toda la Iglesia Católica una serie de disposiciones canónicas relacionadas principalmente con el deber de informar a las autoridades eclesiales sobre abusos sexuales de menores y personas vulnerables llevadas a cabo por clérigos y religiosos/as, así como con aquellas acciones de gobierno que eludan o interfieran la investigación de esos hechos.

Esta Carta, dada en forma *motu proprio*, ha de enmarcarse dentro del compromiso decidido del Santo Padre —ya desde comienzos de su pontificado— de establecer medidas y protocolos encaminados a proteger más eficazmente a los menores en la Iglesia. Al igual que otros documentos de similar calado en el ámbito de la Curia romana y del Estado de la Ciudad del Vaticano que le preceden¹, *VELM* nace también como fruto concreto de la Cumbre vaticana celebrada del 21 al 24 de febrero de 2019 sobre la protección de los menores en la Iglesia². Y como el mismo Francisco declara al comienzo del mismo: «Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia». Este es el objetivo fundamental de *VELM*, cuyo contenido esencial y repercusión canónica procedemos a desgranar en las siguientes líneas.

1 Carta apostólica en forma *motu proprio* del Sumo Pontífice sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables de 26 de marzo de 2019; Ley N. CCXCVII sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables del Estado de la Ciudad del Vaticano; Líneas guía para la protección de los menores y de las personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano. Estos tres documentos pueden encontrarse en la página web del Vaticano (http://www.vatican.va/resources/index_sp.htm #DOCUMENTOS_PONTIFICIOS) así como en Revista Española de Derecho Canónico 76 / n.º186 (2019) 439-456. Junto a estos tres documentos pontificios, hay que situar el *Motu proprio* Como una madre amorosa (*CUMA*), de 4 de junio de 2016, también íntimamente relacionado con la normativa de *VELM*.

2 http://www.vatican.va/resources/index_sp.htm #DOCUMENTOS_PONTIFICIOS

1. ESTRUCTURA DE *VELM*

La Carta apostólica presenta 19 artículos distribuidos en dos títulos, el primero de ellos (arts. 1-5) de disposiciones generales y el segundo (arts. 6-19) de disposiciones relativas a los obispos y los equiparados a ellos. Precede a estos dos títulos un breve proemio que apela —como se acaba de ver arriba— a la ineludible conversión de los corazones y al compromiso de todos en la Iglesia para adoptar acciones concretas y eficaces que eviten el daño físico, psicológico y espiritual de las víctimas de abusos y de la entera comunidad eclesial. El Sumo Pontífice reconoce que «ya se ha hecho mucho», pero que «debemos seguir aprendiendo de las amargas lecciones del pasado, para mirar hacia el futuro con esperanza».

El Proemio de la Carta señala como principales responsables de esta protección de los menores en la Iglesia a los sucesores de los Apóstoles, que fueron «elegidos por Dios para la guía pastoral de su Pueblo, y exige de ellos el compromiso de seguir de cerca las huellas del Divino Maestro». Junto a los obispos, son también responsables primordiales de cumplir este compromiso «todos aquellos que, en diversos modos, realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano».

En consecuencia, Francisco afirma que «es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles». *VELM* quiere ser una buena muestra de ello, y lo hace con carácter vinculante, de ahí que sus disposiciones busquen implementar este compromiso de una manera plenamente eclesial, desde la fuerza y contundencia que ofrece la norma jurídica de obligado cumplimiento para todos. El Sumo Pontífice desea que el estudio y aplicación de *VELM*: «sea una expresión de la comunión que nos mantiene unidos, mediante la escucha recíproca, y abiertos a las aportaciones de todos los que están profundamente interesados en este camino de conversión».

De los dos títulos que se compone *VELM*, el primero de ellos establece una serie de disposiciones generales desarrolladas en 5 artículos: 1) Ámbito de aplicación, 2) Recepción de los informes, 3) Informe, 4) Protección de la persona que presenta el informe y 5) Solicitud hacia las personas. Los artículos 6-19 conforman el título II de *VELM*: «Disposiciones relativas a los obispos y los equiparados a ellos», la parte más extensa de esta Carta apostólica. Al final del documento, se establece que esta normativa recogida en *VELM* es aprobada *ad experimentum* por un trienio³.

3 Damián Astigueta, considerando que el texto de *VELM* no es de fácil lectura e interpretación, ha organizado los contenidos del *Motu proprio* de una manera más didáctica y comprensiva en su comentario al mismo. Así, el profesor de la Gregoriana estructura su lectura de *VELM* en torno a dos partes funda-

Dando por supuesta su lectura, vamos a continuación a exponer algunos de los aspectos más relevantes de este *motu proprio* y algunas de sus principales novedades. Valga decir, desde ahora, que los dos ámbitos principales de aplicación de las normas que recoge el *Motu proprio* se refieren, en primer lugar, a los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo contemplados en el art. 1 §1a cometidos por clérigos y religiosos pertenecientes a IVC y SVA y, en segundo lugar, a las conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones y omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas contra un clérigo o un religioso con respecto a los delitos referidos.

2. CUESTIONES MÁS RELEVANTES DE *VELM*

Vista brevemente la estructura básica de *VELM*, vamos a detenernos, sin ánimo de exhaustividad, en algunos de los puntos más destacados del *Motu proprio* y que son de especial consideración.

Autoridades eclesiásticas responsables de interferir o eludir investigaciones

En primer lugar, hay que hacer notar que en el apartado de responsables de interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas contra clérigos o religiosos, el artículo 6 enumera una amplia lista de autoridades: a) cardenales, patriarcas, obispos, legados; b) clérigos que están o han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o entidad equiparada (como los Ordinariatos personales); c) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Prelatura personal (tanto estos clérigos como los del apartado anterior son responsables exclusivamente por los hechos cometidos *durante munere*) y, finalmente, d) aquellos que son o que han sido Moderadores supremos de IVC o SVA de derecho pontificio, así como de los Monasterios *sui iuris*, por los hechos cometidos *durante munere*

Con respecto a los sujetos enumerados en este último apartado (letra d), hay que tener en cuenta que quedan incluidos tanto los Moderadores Supremos de IVC y SVA clericales como laicales de derecho pontificio, sean estos

mentales: 1) Problemas sustanciales penales; 2) Cuestiones procesales. A lo largo de este comentario, nos referiremos con frecuencia a este artículo por ser —debido a lo reciente de la promulgación de *VELM*— una de las pocas y más autorizadas lecturas del *Motu Proprio*: Damián G. ASTIGUETA, *Lectura di Vos estis lux mundi*, in: *Periodica* 108 (2019) 517-550.

masculinos o femeninos. Quedan excluidos los de derecho diocesano, y todos aquellos superiores mayores que no lo sean de Monasterios *sui iuris*⁴.

Con respecto a las autoridades responsables de interferir o eludir investigaciones sobre hechos contemplados en el art. 1 §1a hay que decir que en el caso de las mencionadas en las letras b, c y d del art. 1, sólo son objeto de las disposiciones de *VELM* las conductas llevadas a cabo *durante munere*, es decir, cuando se gobernaba pastoralmente una Iglesia particular o una entidad asimilada a ella o una prelatura personal, o se ejercía como Moderador Supremo de un IVC o SVA de derecho pontificio. Los superiores provinciales, por lo tanto, estarían excluidos de esta.

Protección y apoyo a los informantes y sus familias. Confidencialidad

El artículo 5 exige a las autoridades eclesíasticas un trato digno y respetuoso hacia quienes afirman haber sido afectados por alguna de las conductas descritas en el artículo 1. A ellos y a sus familiares, según este artículo, la autoridad eclesíástica ha de ofrecerles siempre acogida, escucha, seguimiento, atención espiritual, y —según sea el caso— asistencia médica, terapéutica y psicológica.

Junto a esta actitud de acogida y escucha, *VELM* insta a proteger la imagen, privacidad y confidencialidad de las personas implicadas. A excepción del delito canónico de falsa denuncia o calumnia, tipificados en el can. 1390, el artículo 4 §2 afirma que «los prejuicios, represalias o discriminaciones por haber presentado un informe están prohibidos y podrían incurrir en la conducta mencionada en el artículo 1 §1, letra b», es decir, en una conducta que interfiere la investigación.

También prescribe *VELM* que no se puede imponer al que hace un informe «alguna obligación de guardar silencio con respecto al contenido del mismo» (art. 4 §3). Esta prescripción, que de por sí parece lógica, más si cabe después del reproche hecho a la Iglesia por su silencio y falta de transparencia en décadas pasadas en los casos de abuso de menores, tiene que ser oportunamente contextualizada. El hecho de presentar un informe sobre los hechos y las conductas descritas en el artículo 1, tal y como se articula en *VELM*, expresa a las claras no sólo la voluntad de la Iglesia de escuchar a los afectados por conductas inapropiadas, sino el ofrecerles las garantías

⁴ Para Astigueta resulta extraño que no sean sujetos de esta norma los provinciales y los superiores de las casas de estas comunidades, ni siquiera los moderadores supremos cuando se trata de un instituto o una sociedad de derecho diocesano (ASTIGUETA, art. cit., 529).

suficientes de que su palabra va a ser tomada en serio, poniendo en marcha una investigación canónica dirigida a depurar responsabilidades. Junto a estas garantías, el afectado que presenta un informe o cualquier otro informante —aunque no sea directamente afectado—, tiene que entender que además de su propio derecho o interés, están en juego los derechos e intereses de terceros que en esta fase de la denuncia deben ser también especialmente considerados y respetados. Esto obligará, sin duda, a todas las partes, a un modo de proceder prudente, donde la ruptura del silencio esté justificada solamente por intereses legítimos y nunca espurios, como desgraciadamente ha sucedido en más de una ocasión.

Todas las informaciones contenidas en estos informes, tienen que estar protegidas y ser tratadas de modo que se garanticen su seguridad, integridad y confidencialidad (art. 2 §2). A este respecto será fundamental conocer también lo establecido en esta materia por la legislación civil⁵. Aunque hablaremos de ello más adelante, el artículo 12 §3 nos dirá que es deber del Metropolitano o de quien lleve la investigación «custodiar las informaciones recogidas», especialmente si piensa que éstas pueden ser sustraídas o destruidas⁶.

Destinatarios de la información

Los destinatarios de los informes, según el art. 3, son el Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos u otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO (art. 3 §1)⁷, además de la amplia relación de autoridades que se hace en los artículos 8 y 9 cuando los infor-

5 Así se establece en el caso de España: «El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades eclesiásticas» (Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, art. I, n. 6, de 3 de enero de 1979).

6 Astigueta piensa en la posibilidad concreta de que los documentos sean requeridos por la jurisdicción civil estatal o por las fuerzas de seguridad, y antes de que puedan perderse esas informaciones, sería oportuno hacer una copia de seguridad (ASTIGUETA, art. cit., 546).

7 Según el can. 134, el Obispo diocesano es el Ordinario de esa diócesis y también es el Ordinario del lugar de la misma. Son también Ordinarios y Ordinarios del lugar tanto el Vicario General como el Vicario Episcopal. Con respecto a los Institutos religiosos clericales de derecho pontificio son Ordinarios (pero no del lugar) los Superiores Mayores: Superior General y Superior Provincial. Con respecto a esta cuestión, Astigueta dice que surge un problema cuando los autores de delitos pertenecen a Institutos femeninos o laicales, y en los cuales, según el can. 134, sus superiores no son considerados Ordinarios. En este caso, si los IVC o SVA son de derecho pontificio, se debería seguir la vía ordinaria, es decir, se informa al Moderador Mayor y éste al Moderador Supremo, el cual a su vez deberá informar al Dicasterio correspondiente. Sin embargo, si fueran de derecho diocesano, entonces el Ordinario sería aquel del lugar. (ASTIGUETA, art. cit., 540). Los Dicasterios correspondientes se determinarán según el delito y las características del denunciado.

mes se refieren a las personas indicadas en el artículo 6 (cardenales, obispos, legados...)». En todo caso, sigue diciendo el artículo 3 §3: «el informe siempre se puede enviar a la Santa Sede, directamente o a través del Representante Pontificio».

Todo lo dicho hasta ahora no quita que los clérigos o miembros de IVC o SVA utilicen, como cualquier otra persona que quiere presentar un informe, las oficinas diocesanas que las diócesis y eparquías —individual o conjuntamente— deberían haber instaurado en su territorio en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de *VELM* (art. 3 §2).

El artículo 2 §3 nos dice que «el Ordinario que ha recibido el informe lo transmitirá sin demora al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos, así como al Ordinario propio de la persona señalada». Todo ello con la excepción establecida en el artículo 3 §3 respecto a la autoridad correspondiente a la que informar cuando el informe se trate de las personas indicadas en el artículo 6 (cardenales, obispos, legados...).

Con respecto al Ordinario propio de la persona señalada, en el caso de los Institutos Religiosos (IR) solo son Ordinarios propios de sus miembros los Superiores Mayores de los IR clericales de derecho pontificio. En los casos de religiosos de IR clericales de derecho diocesano, o de religiosos/as de un IR laical, bastaría con remitir el informe al Ordinario del lugar donde se dieron los hechos de los que se informa⁹.

Interferencias en la investigación por parte de la Autoridad eclesial

Las conductas del artículo 1 § 1b se refieren a interferir o eludir la investigación de los hechos recogidos en el artículo 1 §1a por parte de las personas mencionadas en el artículo 6 (cardenales, obispos, legados...). Parece que estas conductas que ahora *VELM* contempla, estuvieran ya presentes como delitos en el artículo 1 del *Motu proprio* Como una madre amorosa¹⁰. Sin

8 Estas autoridades, según los casos, son: Santa Sede, Metropolitano, Obispos sufragáneos con mayor antigüedad en el cargo, Secretaría de Estado, Patriarca, Arzobispo Mayor, Metropolitano de la Iglesia *sui iuris*.

9 Esto podría dar pie paradójicamente a que el informe sobre un religioso no clérigo o sobre una religiosa, no llegara a ser comunicado a ninguno de los Superiores/as del Instituto al que pertenece la persona sobre la que se informa, lo cual no deja de resultar un tanto extraño.

10 «§1. El Obispo diocesano o el Eparca, o aquel que, aunque sea a título temporal, tiene la responsabilidad de una Iglesia particular, o de otra comunidad de fieles a ella equiparada a tenor del can. 368 CIC y del can. 313 CCEO, puede ser legítimamente removido de su cargo, si por negligencia ha realizado u omitido actos que hayan provocado un daño grave a otros, tanto si se trata de personas físicas, como si se trata de una comunidad en su conjunto. El daño puede ser físico, moral, espiritual o patrimo-

embargo, Astigueta considera que no es así, ya que suponen en *VELM* un nuevo tipo de delito: «Se trata de un nuevo reato con una cualidad y campo de aplicación muy diverso del can. 1389, en el cual se considera la figura del abuso de autoridad y de la negligencia en el cumplir las obligaciones de oficio con daños a los demás... A diferencia de *Como una madre amorosa*, que considera como conducta a castigar la figura de la negligencia por acción u omisión, *VELM* es más preciso determinando la *factispecies* en relación con el autor y el proceso»¹¹. Estas acciones u omisiones de las que habla *VELM* son actos positivos de encubrimiento, por lo tanto, acciones dolosas. Como bien explica Astigueta, la finalidad de estas acciones u omisiones es única: «evitar que el delincuente sea llevado a un proceso o que este proceso no pueda alcanzar la verdad»¹².

Modos de proceder tras recibir los informes

Si el informe se refiere a los hechos recogidos en el artículo 1 §1a y éstos se refieren a clérigos, religiosos laicos y religiosas no incluidos en el artículo 6, el *Motu proprio* indica en el artículo 2 §3 que los Ordinarios que hayan recibido estos informes, a tenor del artículo 3 §1, lo remitan al Ordinario del lugar donde ocurrieron los hechos y al Ordinario propio de la persona señalada, quienes procederán en conformidad con el Derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico¹³. A partir de aquí, habrá de procederse según lo que disponga el derecho penal eclesiástico para estos casos. Esto significa que en el caso de tratarse de un delito tipificado antes de *VELM*, habría que

nial. §2. El Obispo diocesano o el Eparca puede ser removido solamente si objetivamente ha faltado de manera muy grave a la diligencia que le exige su oficio pastoral, también sin grave culpa moral por su parte. §3. En el caso de que se trate de abusos a menores o adultos vulnerables es suficiente que la falta de diligencia sea grave. §4. Al Obispo diocesano y al Eparca se equiparan los Superiores Mayores de los Institutos religiosos y de las Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio» (Web: http://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20160604_come-una-madre-amorevole.html. Consulta de 3 de noviembre de 2019). Véase para una profundización en el carácter penal del *Motu proprio* *Como una madre amorosa*: J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *El motu proprio «Como una madre amorosa» a la luz de la normativa codicial*, in: *Estudios Eclesiásticos* 91 (2016) 843-860.

11 ASTIGUETA, art. cit., 530.

12 *Ibid.*

13 ¿Qué sucede cuando el informe se refiere a alguien que es o que ha sido Moderador supremo de un IVC o SVA? Si el Instituto o la Sociedad son de derecho pontificio o de derecho pontificio pero laicales, entonces su Ordinario es el Obispo diocesano, por lo tanto, es él la autoridad competente. Sin embargo, si el IVC o SVA fuera de derecho pontificio clerical, parece que la autoridad competente es la misma Santa Sede. «Obviamente si la persona no está ya en el cargo, será el Moderador supremo quien reciba el informe, y quien deberá referir directamente el caso a la Congregación para los IVC/SVA» (ASTIGUETA, art. cit., 541). El informe podrá ser presentado también directamente al Dicasterio.

proceder según las *Normas* de 2010 para el caso de delitos reservados a la CDF. En los demás casos en que no se trate de un delito tipificado, la información recibida sobre ellos deberá conducir a la autoridad competente a tomar igualmente medidas oportunas, aunque éstas no sean las de remitir el asunto a la CDF o incoar un procedimiento penal. En estos últimos casos, habría que plantearse el recurso a medidas alternativas a las penas, tal y como sugiere el can. 1341: «Cuide de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo». Entre esos otros medios de la solicitud pastoral se encuentra las penitencias y remedios penales (cc. 1339-1340) y el precepto penal (can. 1319).

En el caso de tratarse de las personas y situaciones recogidas en el artículo 6 con respecto a los hechos y conductas contempladas en el artículo 1, *VELM* desarrolla en su Título II (arts. 6-19) cómo se ha de proceder una vez recibido el informe.

En primer lugar, cuando el informe se refiere a un obispo de la Iglesia latina, a tenor del artículo 8 §1, la autoridad que ha recibido dicho informe ha de transmitirlo «tanto a la Santa Sede como al Metropolitano de la Provincia eclesiástica en la que está domiciliada la persona señalada». El Metropolitano o la autoridad de la Santa Sede que ha recibido el informe —en el que caso de que ésta última no sea el Dicasterio competente— solicitará «de inmediato al Dicasterio competente el encargo de iniciar la investigación» (art. 10 §1). La petición del Metropolitano debe tener respuesta en el plazo de un mes. Este plazo durante el cual discurre ese mes comienza o desde la recepción del informe por parte del Representante Pontificio, o desde la petición del encargo¹⁴. La respuesta positiva deberá contener las instrucciones oportunas sobre cómo proceder en el caso concreto (art. 10 §2).

Como ya se ha expresado más arriba, en el caso de tratarse de los delitos «más graves» —a tenor de las *Normas* de 2010— el Dicasterio competente será la CDF, y esto incluso en el caso de tratarse de cardenales, patriarcas, obispos y legados del Romano Pontífice¹⁵. Los demás Dicasterios competentes, reco-

14 *Ibid.*, 542.

15 «Art. 1 §2. En los delitos de los que se trata en el §1, por mandato del Romano Pontífice, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el can. 1405 § 3 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1061 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales» (CDF, *Normae de Gravioribus Delictis*, 2010. Web: http://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html. Consultado el 19 de noviembre de 2019).

gidos en el artículo 7 §1, se encargarían de tramitar los informes relativos al resto de delitos o conductas cuya competencia no está transferida a la CDF.

Los artículos 12-17 recogen una serie de disposiciones relativas a la investigación que el Metropolitano (o una o más personas idóneas) según establece el artículo 12 §1 ha de llevar a cabo. Ciertamente, hay que reconocer que la articulación que *VELM* hace de esta investigación es mucho más completa que la “investigación previa” que articula los cánones 1717-1719 del Código vigente.

Informes infundados

El artículo 10 §1 establece que cuando un informe, a juicio del Metropolitano, sea manifiestamente infundado, éste ha de comunicarlo así al Representante Pontificio. Por lo tanto, la primera obligación que recae sobre cualquier autoridad competente para recibir informes —principalmente el Metropolitano, según este artículo—, es verificar que esta información recibida no sea manifiestamente infundada. Los protocolos establecidos por la Conferencia episcopal española para los casos de denuncias por abuso sexual, establecen que «tras la recepción de la denuncia, corresponde al Obispo diocesano un primer juicio de verosimilitud (si las circunstancias mencionadas, personas, tiempos y lugares responden a la realidad, si el denunciante es creíble, si la denuncia cuenta con un mínimo de consistencia, si carece de contradicciones flagrantes que pudieran desautorizarla, etc.). Esta apreciación no supone toma de postura ni a favor ni en contra del acusado»¹⁶.

El Obispo puede servirse del parecer de expertos para realizar la valoración de la denuncia.

Desarrollo de la investigación prevista por VELM

Sobre esta investigación prevista en *VELM*, subrayamos a continuación algunos aspectos relevantes de la misma y que no estaban explicitados en la investigación previa del CIC 83:

- En el artículo 12 §1 y sucesivos se hace una amplia referencia a las fuentes de información a las que recurrir a la hora de desarrollar esta investigación.

¹⁶ Punto n. 4 del Protocolo canónico (https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2019/07/Protocolo_Canonico.pdf. Consulta 19 de noviembre de 2019).

- *Escucha de la persona afectada y del investigado*: En los parágrafos 2 y 8 del artículo 12, se contempla la posibilidad de escuchar tanto a la persona afectada (menor o persona vulnerable) como a la persona investigada. Con respecto a la escucha del afectado, se nos dice que el Metropolitano habrá de adoptar para ese encuentro la modalidad adecuada que tenga en cuenta el estado de la persona¹⁷. Con respecto a la persona investigada, se reconoce que, previa indicación o solicitud del Dicasterio competente¹⁸: a) se ha de informar a la persona acerca de la investigación en su contra, b) escucharla sobre los hechos, c) invitarla a presentar un memorándum de defensa, d) a servirse de un procurador.
- *Presunción de inocencia del investigado*: Aunque el can. 1717 §2 pedía que la investigación no pusiera en peligro la buena fama del investigado, ahora el artículo 12 §7 reconoce explícitamente la presunción de inocencia como derecho fundamental del investigado¹⁹. Ya las *líneas guía* de la CDF para las Conferencias episcopales y la última ley sobre protección de menores del Vicariato de la Ciudad del Vaticano recogían también esta salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia del acusado²⁰. Astigueta considera que puede

17 Modalidades adecuadas serían todas aquellas medidas que pueden garantizar a la persona que afirma haber sufrido un daño no sentirse «revictimizada», es decir, volver a sufrir más por parte de la institución (ASTIGUETA, art. cit., 544s). Aunque algo de esto se dice en el artículo 4 §2, es interesante reproducir aquí lo que dice la ley vaticana sobre este tema:

«Cuando se procede a la audición del menor:

- a) el menor puede estar acompañado por su abogado, y por un adulto de su confianza admitido por la autoridad competente;
- b) la audición del menor de 14 años será realizada siempre bajo el auxilio de un psicólogo y según la modalidad adecuada al propósito de la misma. De la misma manera, la Autoridad judicial procederá en cualquier otro caso que considere oportuno seguir esta modalidad;
- c) La deposición será documentada también mediante videograbación, que debe adquirirse como prueba en juicio» (FRANCISCO, Legge N. CCXCVII dello Stato Vaticano sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili, 29 de marzo de 2019, art. 5, in: <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2019/03/29/0260/00528.html> (consultado el 15 de noviembre de 2019).

18 Astigueta dice no comprender del todo la cláusula «si así lo solicita el Dicasterio competente» que aparece en el art. 12 §8. Parece que estas indicaciones puedan ser dejadas de lado de parte o por el Dicasterio. Según el profesor de la Gregoriana, las razones para evitarlas deben ser de mucho peso como para evitar un desequilibrio procesual demasiado grave entre las garantías que se le deben ofrecer a la presunta víctima y aquellas que atañen al presunto autor (ASTIGUETA, art. cit., 545).

19 Sobre el respeto a la presunción de inocencia del investigado, véase: Francisco José CAMPOS MARTÍNEZ, Presunción de inocencia e investigación previa canónica. Pautas para un procedimiento justo en denuncias por abuso sexual, in: *Periodica* 108 (2019) 471-516.

20 «El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria» (CDF, Carta circular - Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de *Líneas Guía* para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, 1 d 3. Web: http://www.vatican.va/roman_curia/

presumirse que se tenga con respecto al investigado, la misma actitud que se tiene con respecto a la víctima, de tal manera que no se levanten contra él sospechas, prejuicios, maltrato, que agraven la situación normal de alguien que sólo está bajo investigación. Es muy común que los investigados se vean expuestos a presiones por parte de sus superiores para hacerles confesar o pedirles la dispensa del estado clerical como gracia, sin que se haya realizado un proceso²¹.

- El artículo 12 §3 establece que «en el caso de que existan motivos fundados para considerar que información o documentos relativos a la investigación puedan ser sustraídos o destruidos, el Metropolitano adoptará las medidas necesarias para su custodia». Esta cautela tiene su razón de ser en la posibilidad, cada vez más común en algunas jurisdicciones estatales, de secuestro de expedientes canónicos u otro tipo de intervenciones que violen la jurisdicción eclesiástica.
- Los posibles conflictos de intereses que puedan afectar la imparcialidad del Metropolitano, son contemplados en *VELM* como un motivo por parte de aquel para abstenerse en la investigación e informar de dicha circunstancia al Dicasterio competente (art. 12 §6).
- Se contempla como una obligación del Metropolitano el tener que informar mensualmente sobre la marcha de la investigación al Dicasterio competente (art. 12 §9).
- Se establece el plazo de 90 días como límite ordinario para terminar la investigación preliminar (art. 14).
- El artículo 13 insta a las instituciones competentes a elaborar una lista de personas cualificadas de entre las cuales el Metropolitano podrá servirse para asistirlo en las investigaciones.
- *Adopción de medidas cautelares al investigado*: El artículo 15 contempla que «si los hechos o circunstancias lo requieren, el Metropolitano propone al Dicasterio competente la imposición al investigado de prescripciones o de medidas cautelares apropiadas». En contraste

congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html. Consultado el 19 de noviembre de 2019).

«La presunzione di innocenza deve essere sempre garantita, tutelando la reputazione dell'indagato. Salvo che sussistano gravi ragioni in senso contrario, l'indagato è informato tempestivamente delle accuse a suo carico, onde potersi difendere dalle medesime. Egli è invitato ad avvalersi dell'assistenza di consulenti civili e canonici. Gli sarà offerta anche assistenza spirituale e psicologica» (VICARIATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, Linee guida per la protezione dei minori e delle persone vulnerabili, F, n. 12, de 26 de marzo de 2019. Web: http://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminorilineeguida_20190326_it.html. Consultado el 19 de noviembre de 2019).

21 ASTIGUETA, art. cit., 545.

con lo establecido por el artículo 19 de las *Normas* 2010, que da la posibilidad al Ordinario de imponer medidas cautelares aún en la fase de investigación, *VELM* establece que la imposición de medidas cautelares en esta fase no sea decidida por el Metropolitano sino por el Dicasterio, para garantizar así la mayor imparcialidad en su aplicación²².

- A nivel de Conferencias episcopales, Provincias eclesiásticas, etc., se establece la creación de un fondo destinado a sufragar los gastos que comporten las investigaciones (art. 16).
- Finalizada la investigación, según el artículo 18, el Dicasterio competente procederá en conformidad con el derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico. Esto significa que, si hay fundamento, se procedería con un proceso penal extrajudicial o, al menos, disciplinar, ya que, a menos que se haya constituido como tribunal (Rota Romana, Signatura Apostólica o CDF), no tendría potestad judicial²³.

Información y confidencialidad

La obligación que tiene un clérigo o un miembro de un IVC o SVA de informar sobre los hechos mencionados en el artículo 1 cede ante los casos previstos en los cánones 1548 §2 CIC y 1229 §2 CCEO. Ciñéndonos en concreto al can. 1548 §2, éste establece con respecto a los clérigos lo siguiente: «Quedando a salvo lo que se prescribe en el can. 1550 §2, 2, están exentos de la obligación de responder: 1 los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado...». A su vez, el can. 1550 §2, 2, establece que los sacerdotes son incapaces para actuar como testigos «respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad». Por lo tanto, aquella materia conocida por el clérigo con motivo de la confesión sacramental, el acompañamiento espiritual, etc., relativa al fuero interno o de

22 *Ibid.*, 546. Para la delicada cuestión de la imposición de medidas cautelares en la fase de investigación previa: Francisco José CAMPOS MARTÍNEZ, Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las «Normas sobre los delitos más graves», in: Revista Española de Derecho Canónico 74/183 (2017) 369-423.

23 ASTIGUETA, art. cit., 548.

la conciencia, caería bajo la información protegida por el secreto ministerial o de oficio²⁴.

Junto a esto, hay que tener presente en el ámbito español, que el secreto de oficio o ministerial de los ministros sagrados está amparado por los Acuerdos entre el Estado Español y la Iglesia Católica. Por su extensión, remitimos a lo recogido por la Conferencia episcopal española en el tercer supuesto de su Protocolo Civil²⁵.

A pesar de lo establecido en el artículo 3 §1, el artículo 4 §1 nos dice que «el hecho de presentar un informe en conformidad con el artículo 3 no constituye una violación del secreto de oficio». ¿Cómo conjugar esta prescripción con las excepciones contempladas en el artículo 3 §1? ¿Significa esto que, excepto en el caso del sigilo sacramental, es posible dispensar de la obligación de guardar el secreto de oficio?

A este respecto, Astigueta opina que se produce un conflicto de valores entre el valor del secreto y la confidencialidad —en cuanto fundantes de la

24 Es cierto que se puede hablar de un grado distinto de reserva, pues hay diferencias significativas entre la protección absoluta del secreto de confesión, la de la dirección espiritual, o la del llamado “secreto de oficio”. A este respecto, me parece fundamental profundizar en las aclaraciones y distinciones que hace la importante *Nota de la Penitenciaria Apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental*, de 29 de junio de 2019. La traducción española de esta nota puede encontrarse en REDC 76/186 (2019) 463-471. También arroja luz sobre esta cuestión el texto siguiente: «Sappiamo che solo il segreto di confessione è assoluto e non ammette nessun tipo di deroga, nemmeno da parte del penitente. Il segreto della direzione spirituale non è assoluto e potrebbe in certi casi essere sciolto dalla persona diretta e potrebbe essere utilizzato in favore della persona stessa. Comunque si fonda su un obbligo grave di custodire quanto detto sotto pena di peccato grave, perché la coscienza è l'ambito di Dio. Certamente non si può dire che sia un tipo di segreto uguale a quello del notaio perché suppone la custodia di qualcosa di molto personale. Tuttavia, se la persona può liberare il direttore spirituale dal segreto vuol dire che potrebbe cadere davanti ad un altro bene di carattere equipollente in importanza con la riservatezza. Nella direzione spirituale la persona stessa può liberare il direttore spirituale dal segreto ma cosa succede quando non la libera e si prevede con fondamento che il danno prodotto si ripeterà? Sebbene, nessuno possa assicurare che il danno si ripeterà con certezza assoluta, l'esperienza indica che è prevedibile» (ASTIGUETA, art. cit., 534s).

25 «3.3. La anterior conclusión se deduce de las siguientes *disposiciones legales*: “En ningún caso las autoridades eclesiásticas, clérigos o religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio” (art. II.3 Acuerdo con la Santa Sede de 28 julio 1976), o “respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio” (LECr, art. 263). Conviene recordar que los eclesiásticos tampoco podrán ser obligados a declarar como testigos sobre los hechos a que se refieren el párrafo anterior (art. 417 LECr.). El contenido de estos preceptos excede de lo que sería exclusivamente el secreto de confesión, para extenderse a otros menesteres espirituales distintos del estricto sacramento de la penitencia. El reconocimiento al clérigo o religioso del derecho a no declarar debe interpretarse como una manifestación de respeto a la libertad de conciencia, tanto del ministro de culto, como de la persona que confió su secreto en ejercicio de la libertad religiosa. Se otorga una exención, no una prohibición de declarar o testificar». (https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2019/07/Protocolo_Civil.pdf. Consulta de 19 de noviembre de 2019).

confianza entre la persona que abre su conciencia y quien la escucha—, y el bien de la comunidad y especialmente de las posibles futuras víctimas. Para este penalista canónico, del texto de la norma no se puede deducir una solución clara, ya que, si por un lado el secreto de la dirección espiritual parece estar incluido en el *ministerio sagrado*, por otro, parece que se está obligado a informar del hecho a la autoridad. Parece muy peligroso que en una materia tan importante como la del ámbito de la conciencia de la persona, se deje a la discrecionalidad del director espiritual el presentar o no la denuncia. Para Astigueta, este interrogante fundamental hace necesario una intervención de la autoridad aclarando esta cuestión²⁶.

Por lo que respecta a los religiosos no clérigos y las religiosas, no estando obligados lógicamente al sigilo sacramental, sí que tienen la peculiaridad de tener que observar aquella discreción y confidencialidad propia de quien abre su alma al superior/a u otro religioso/a competente para su propia guía espiritual. ¿Hasta qué punto no se destruye a la larga esta relación de confianza si la información compartida no está amparada absolutamente bajo una estricta confidencialidad?

La información adquirida puede serlo por varios conductos: desde haber sido testigo de unos hechos, hasta por haberlos podido sufrir, pasando por el hecho de que le hayan sido puestos en su conocimiento por la persona afectada, etc.

Las leyes estatales

Con respecto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 19: «Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes», habrá que tener en cuenta la singularidad del ordenamiento estatal en el que nos encontremos²⁷. Mientras unos ordenamientos imponen la obligación de guardar el

26 ASTIGUETA, art. cit., 535.

27 Puede darse el caso de que la misma recepción del informe obligue ya a la autoridad eclesiástica, desde ese momento, a comunicar dicha información a la jurisdicción civil. Si no se hace y la autoridad eclesiástica continúa dando curso a lo que establece *VELM* sobre el procedimiento a seguir, podría darse el hecho paradójico —cada vez menos infrecuente— de que la autoridad eclesiástica fuera denunciada de negligencia o encubrimiento por no haber compartido diligentemente la información recibida. Además, una vez puesto el contenido del informe en conocimiento de la autoridad civil competente, es más que posible que ésta sea quien dirija la investigación y prohíba a la autoridad eclesiástica cualquier diligencia para no interferir con ella. En dicho caso, todo lo establecido por *VELM* sobre el procedimiento posterior a la recepción del informe, especialmente lo relativo a la investigación, no tendría lugar.

secreto de oficio en diversas profesiones, otros han abrogado este «privilegio» cuando se trata de casos de abusos de menores. En el caso de los sacerdotes, hay legislaciones civiles de protección de menores donde incluso se obliga a éstos a poner a disposición de las autoridades la información relativa a abusos sexuales obtenida en el sacramento de la confesión²⁸.

3. PRINCIPALES NOVEDADES DE *VELM*

Muchas son las novedades de esta Carta apostólica que vienen a sumarse a lo establecido por la vigente legislación penal sobre delitos sexuales de los clérigos y religiosos. Algunas de ellas se han ido apuntando ya en el apartado anterior, pero vamos a detenernos ahora en aquellas que, a nuestro juicio, resultan más relevantes.

Creación de sistemas estables y oficinas/oficio eclesiásticas para la recepción de los informes

Una primera novedad consiste en la obligación jurídica para los obispos y equiparados a ellos, de establecer sistemas estables y fácilmente accesibles al público para que cualquier persona pueda presentar informes sobre los hechos y conductas recogidas en el artículo 1 §1 de este *motu proprio*. El artículo 2 §1 de *VELM* obliga a las diócesis y eparquías a establecer estos sistemas estables, que pueden incluir —si fuera el caso— la creación de una oficina/oficio eclesiástico específico²⁹.

Estas oficinas/oficios se establecerán «teniendo en cuenta las indicaciones eventualmente adoptadas por las respectivas Conferencias episcopales...». Esto significa, que las diócesis y eparquías han de tener en cuenta a la hora de establecer esos sistemas de recepción de informes, tanto lo que su respectiva Conferencia episcopal, Sínodo de Obispos de Iglesias patriarcales, etc., haya

28 Remitimos para esta cuestión a: Thaddeus OSUALA MBADIWE, *The Sacramental Seal According to Canon 983 §1 in light of Mandatory Child Abuse Reporting Legislations*, Tesis doctoral, Salamanca 2019. En el caso de España serán de especial consideración el artículo 13 de la Ley del Menor de 2015, los artículos 262, 263 y 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el artículo II.3 del Acuerdo con la Santa Sede de julio de 1976.

29 Hablamos de oficina, porque así parece deducirse de la versión dada al término «oficio eclesiástico» en los textos oficiales de *VELM* en otros idiomas, v. gr.: *bureau ecclésiastique*, en el texto francés; *ecclesiastical office*, en inglés; *repartição eclesiástica*, en la versión portuguesa.

establecido para el territorio en el que se encuentran³⁰, como las indicaciones eclesiales dadas a nivel universal para las mismas Conferencias episcopales, sobre la protección de menores y personas vulnerables. En concreto, a nivel universal, serán de obligatoria consulta las indicaciones dadas al respecto por la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores sobre el establecimiento de líneas guía de actuación por parte de las Conferencia episcopales, y la Carta Circular a las Conferencias episcopales dada por la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre estas mismas cuestiones³¹.

El establecimiento de estos sistemas estables para recibir informes —y que en algunos casos podrían consistir en oficinas/oficios específicos— constituye una verdadera obligación jurídica para los obispos diocesanos y uno de los pasos nuevos y concretos que se da en *VELM* con respecto a la legislación anterior sobre esta cuestión. El artículo establece que estos sistemas estables estén constituidos en el plazo de un año desde la entrada en vigor del *motu proprio*, es decir, antes de 1 de junio de 2020. También es obligatoria la información al Representante Pontificio de la institución de estos sistemas.

Obligación/posibilidad de informar. Tipos de informadores

Otra de las novedades que incluye *VELM* se refiere a la obligación —para clérigos y miembros de IVC o SVA— y la posibilidad —para cualquier persona— de informar sobre los hechos y conductas recogidos en el artículo 1.

En línea de máxima transparencia y facilidad para no ocultar cualquier conducta inapropiada con respecto a la protección de los menores, el *Motu proprio* establece en el artículo 3 §2 que «cualquier persona puede presentar un informe sobre las conductas mencionadas en el artículo 1», utilizando los procedimientos indicados en la Carta apostólica o en cualquier otro modo adecuado.

Esta posibilidad de informar que tiene cualquier persona, en el caso de clérigos o miembros de un IVC o SVA, se transforma en una auténtica obligación «cada vez que se tenga noticia o motivos fundados para creer que se

30 Aquí en España, concretamente, los protocolos civil y canónico para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos: Véase la página web de la CEE: https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2019/07/Protocolo_Civil.pdf y https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2019/07/Protocolo_Canonico.pdf [Consulta 12 de noviembre de 2019].

31 http://www.protectionofminors.va/content/tuteladeiminori/es/sezione-cosa_facciamo/pagina-linee_guida.html y http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html [Consulta 12 de noviembre de 2019].

ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1» (art. 3 §1). Esta obligación, que debe realizarse «sin demora», sólo tiene la excepción que señalan los casos previstos en los cánones 1548 §2 CIC³² y 1229 §2 CCEO.

Para Astigueta, «causa no poco estupor la expresión “motivos fundados”, porque parece relegar los hechos concretos en favor de las suposiciones a la hora de considerar que la situación sea peligrosa. Parece que las sospechas fundadas puedan ser suficientes para informar, con todo el daño que podría producirse a la persona denunciada»³³. A raíz de esto, el autor citado lanza los siguientes interrogantes lógicos: ¿Existe o se puede determinar un tiempo dentro del cual se está obligado a informar? Supóngase que se descubre un delito acontecido hace treinta o cuarenta años atrás. En la lógica penal, reabrir esa herida social provoca mucho más escándalo que determinar (como se debería hacer) la prescripción de la acción criminal. ¿Qué sucede cuando el mismo informe ha sido ya hecho por otro fiel? ¿Se está aun así obligado a hacerlo? No parece lógico que persista la obligación. ¿Qué sucede cuando la persona afectada no quiere que se presente el informe?³⁴

Abuso de autoridad

Sobre la referencia hecha en el artículo 1 §1a al *abuso de autoridad* como medio para obligar a alguien a realizar o sufrir actos sexuales, surge el interrogante de si dicha conducta podría estar incluida dentro de los delitos tipificados en el can. 1389 §1 (abuso de la potestad eclesiástica)³⁵ y el can. 1326 § 1 (la autoridad como agravante del delito)³⁶, o si, por el contrario, representan un nuevo supuesto delictivo.

32 «§1. Los testigos deben declarar la verdad al juez que los interroga de manera legítima. §2. Quedando a salvo lo que se prescribe en el c. 1550 §2, 2, están exentos de la obligación de responder: 1) los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado, en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto; 2) quienes temen que de su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos» (can. 1548 §2 CIC).

33 ASTIGUETA, art. cit., 536.

34 *Ibíd.*

35 «§1. Quien abusa de la potestad eclesiástica o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio, a no ser que ya exista una pena establecida por ley o precepto contra ese abuso. §2. Quien por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa» (Can. 1389).

36 «§1. El juez puede castigar con mayor gravedad que la establecida en la ley o en el precepto: 1) a quien después de una condena o declaración de pena, continúa delinquiendo de tal manera, que por las circunstancias pueda prudentemente inferirse su pertinacia en la mala voluntad; 2) a quien está cons-

Para Damián Astigueta, las figuras del abuso de autoridad de los cánones 1389 y 1326 §1, que parecen identificarse en la doctrina y en la práctica, son sin embargo bastantes diversas. La conducta prevista de utilización de la autoridad no puede ser considerada en *VELM* como una aplicación del can. 1389, en tanto que *VELM* prevé que se usa la autoridad para obligar a otra persona a realizar un acto sexual, lo cual cae fuera de las facultades previstas en cualquier oficio o *munus* previsto en el CIC. Tampoco se puede considerar como incluida en la *factispecies* de negligencia con daño, del segundo párrafo, porque se trata de dolo y no de negligencia (la persona quiere el acto sexual y usa la autoridad que tiene para conseguirlo)³⁷. Por otro lado, este abuso de la autoridad podría considerarse en cierto modo un agravante, pero no el contemplado en el can. 1326 §1 2º, ya que «técnicamente hablando, se trata de una *factispecies* agravada intrínsecamente, como en el can. 1389 §1, pero no se identifica con esta norma. Como consecuencia, debemos concluir que se trata de una nueva *factispecies* no considerada previamente ni por el CIC ni por cualquier otra ley hasta ahora vigente, en la cual la constricción al acto sexual sea hecha con el abuso de autoridad»³⁸.

Ampliación de los sujetos susceptibles de investigación

Otra novedad no menos importante, es la inclusión —por primera vez en un documento de este tenor— de los miembros de IVC y SVA no clérigos como susceptibles de ser objeto de informes acerca de los hechos delictivos contenidos en el art. 1 §1 a. Esto significa, consecuentemente, que se incluyen también bajo el ámbito de aplicación de estas normas, tanto a los miembros masculinos no clérigos como a los miembros femeninos de IVC y SVA, sean estos clericales o laicales. Recordemos que el can. 1395 §2, el *Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela (SST)* de 2001 y la reforma del mismo con las nuevas *Normas* de 2010 afectaban exclusivamente a clérigos, fueran estos miembros o no de IVC o SVA. Ahora, también todos los miembros no clérigos de IVC y SVA, tanto masculinos como femeninos, caen bajo la normativa del *Motu proprio*. Igualmente, y en consecuencia con lo expresado en el artículo 1 de *VELM*, no serían susceptibles de informes sobre esos hechos y conductas los laicos no pertenecientes a IVC y SVA.

tituido en alguna dignidad, o abusó de su autoridad u oficio para cometer el delito; 3) al reo que, cuando se haya establecido una pena para un delito culposo, previó lo que habría de suceder, y sin embargo omitió las cautelas para evitarlo que hubiera empleado cualquier persona diligente» (Can. 1326 §1).

37 ASTIGUETA, art. cit., 521.

38 *Ibíd.*, 522.

El concepto de persona vulnerable

Si las *Normas* de 2010, en los casos de delitos cometidos por un clérigo contra el sexto mandamiento del Decálogo, equipararon al menor «la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón» (cf. Art. 6 §1 1º), ahora *VELM* amplía el radio de afectación, al afirmar en el artículo 1 §2 b que —a los efectos de las presentes normas— por «persona vulnerable» ha de entenderse: «cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa». En este caso, la novedad tiene una doble vertiente.

Por un lado, se introduce un concepto jurídico nuevo —el de «persona vulnerable»— que, si bien se encuentra en la terminología utilizada por la última ley del Estado de la Ciudad del Vaticano sobre protección de menores³⁹, no había sido utilizado hasta ahora para designar a ésta como sujeto pasivo de una norma universal⁴⁰.

Por otro lado, se da con *VELM* una ampliación de los casos «delictivos» o conductas inapropiadas tipificadas al incluir en el *Motu proprio* situaciones donde la limitación de la capacidad de entender o de querer se produce no ya solo «habitualmente» sino también «ocasionalmente». Es decir, que podrían incluirse en estos casos no sólo personas con deficiencias físicas o psicológicas —sean éstas, permanentes o transitorias— sino también estados o situaciones transitorias en las cuales, la persona, por la privación de libertad, ve disminuida su capacidad de entender y querer o de resistir a la ofensa.

También es novedosa la ampliación que hace *VELM* del límite de edad de las personas que son víctimas del delito de producción, exhibición, posesión o distribución de material pornográfico infantil o de reclusión o inducción a participar en exhibiciones pornográficas. Mientras el art. 6 §1 2º de las *Normas* 2010 circunscribe el delito de adquisición, retención o divulgación de imágenes pornográficas a imágenes de menores de edad inferior a 14 años, *VELM* establece que se entiende por «material pornográfico infantil»: «cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas,

39 «È vulnerabile ogni persona in stato d'infermità, di deficienza fisica o psichica, o di privazione della libertà personale che di fatto, anche occasionalmente, ne limiti la capacità di intendere o di volere o comunque di resistere all'offesa» (FRANCISCO, Ley N. CCXCVII sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables del Estado de la Ciudad del Vaticano, art. 1, 3, in: http://www.vatican.va/resources/index_sp.htm #DOCUMENTOS_PONTIFICIOS).

40 ASTIGUETA, art. cit., 523.

y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales» (art. 1 § 2 c)⁴¹. Con la sola mención a «un menor», hemos de entender que el límite de edad de los menores objeto de esas imágenes pornográficas pasa por este *motu proprio* de 14 a 18 años. Igualmente, este nuevo tipo delictivo afecta tanto a los clérigos como a los religiosos no clérigos y a las religiosas.

Nuevos supuestos de tipo penal

Del mismo modo, resulta novedosa la inclusión en el *Motu proprio* de nuevos supuestos de tipo penal —no contemplados hasta *VELM* en la ley eclesiástica penal— como son la producción y exhibición de material pornográfico infantil y la reclusión o inducción a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas (art. 1§ a 3)⁴². Con respecto al primer supuesto, la producción y exhibición de material pornográfico infantil, las *Normas* de 2010 sólo incluían como delito «la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento» (art. 6 §1 2º). Todo ello —hemos de recordar una vez más— constituye un nuevo supuesto de tipo penal, no sólo por la propia *factispecies* sino por la aplicación de ésta a los clérigos y religiosos/as laicos.

Al concluir este apartado, cabe preguntarse si la inclusión de los miembros no clérigos de IVC y SVA, respecto a los delitos y conductas recogidas en el art. 1 §1, significa la aparición de una nueva serie de delitos no contemplados hasta ahora por la legislación penal eclesiástica o sólo han de ser considerados como conductas inapropiadas a perseguir, pero sin la calificación penal y específica de delito. La no declaración explícita de los mismos y su falta de tipificación legal (falta, por ejemplo, establecer penas para esos hechos y conductas, etc.)⁴³ podría hacernos pensar que no, sin embargo, estos hechos reprobables son llamados explícitamente «delitos» varias veces en *VELM*, aun-

41 El uso del término «predominantemente» aparece aquí para evitar que la posesión y conservación de las imágenes pornográficas infantiles en las causas penales pueda ser considerada en este delito (Ibíd., 527).

42 Para Damián Astigueta, con respecto al supuesto de producción y exhibición de material pornográfico dice que la materia en sí no es nueva porque estaba ya prevista en la Ley del Estado de la Ciudad del Vaticano N. VIII (Normas complementarias en materia penal, del 11 de julio de 2013) art. 10.1, sin embargo, sí que significa con *VELM* una ampliación de las conductas previstas hasta ahora en la normativa universal. Para Astigueta, el supuesto de producción de material pornográfico no cambia en esencia nada porque éste no podría producirse sin antes haberlo adquirido, tenido o distribuido de algún modo, tal y como contempla *SST* (Ibíd., 526).

43 Bruno Fabio PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia: Marcianum Press, 2008, 113.

que si bien es verdad que tan solo en dos ocasiones, siendo calificados en otros momentos simplemente como hechos, y no hablándose de los afectados como víctimas o de los informes como denuncias. Ciertamente, parece que por la identidad o semejanza con los delitos más graves descritos por *SST* y *Normas* (2010) habría que pensar que todos estos nuevos “delitos” así han de ser considerados⁴⁴.

También para los clérigos, parecería que algunos de los hechos mencionados en el art. 1 §1a se constituyen ahora con *VELM* en nuevos delitos⁴⁵. Otros de los mencionados en el art. 1 §1 ya los eran, bien porque estaban tipificados como tales en el can. 1395 CIC, bien por su inclusión en *SST* y *Normas* (2010).

5. CONCLUSIÓN

Después de haber presentado y comentado algunos de los aspectos más relevantes y novedosos de *VELM*, podemos afirmar que estamos ante un documento de amplio alcance y profundo calado, que supone un verdadero reto, para toda la Iglesia y también para los operadores del derecho canónico penal, en el urgente y delicado campo de la protección de menores, y cuya efectiva aplicación en la vida de la Iglesia prevemos que necesitará de una larga recepción y puesta en práctica.

Como recordamos al principio de estas líneas, *VELM* viene a sumarse a la larga lista de iniciativas que el Papa Francisco está llevando a cabo, desde el inicio de su ministerio, a favor de los menores en la Iglesia. Las numerosas novedades mostradas a lo largo de este comentario, son una buena muestra de la especial singularidad de este *motu proprio*. Con las disposiciones contenidas en él, se pone de relieve un claro interés de la Iglesia por conocer los casos de abusos sexual cometidos por clérigos y religiosos y prevenir que no se den más. Con la facilidad que se le da ahora a cualquier persona para que ponga en conocimiento de la autoridad esos casos, y con el hecho de implicar

⁴⁴ Surge la duda sobre si las conductas referidas en el artículo 1 §1a que están recogidas como delitos en el can. 1395 §2, son también imputables como delitos —en sentido estricto— a los religiosos no clérigos o a las religiosas en virtud del contenido del can. 695 §1: «Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cc. 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los delitos de que trata el c. 1395 § 2, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo».

⁴⁵ Sería ahora, por ejemplo, el caso de la relación sexual mantenida entre un clérigo y una persona vulnerable que, limitada ocasionalmente su capacidad de querer, no tuviera habitualmente un uso imperfecto de razón.

a autoridades de especial relevancia y significación en los casos de interferir o eludir estos procedimientos o de realizar una mala gestión de los mismos, el Santo Padre opta por un camino de rigor, transparencia y corresponsabilidad de todos por crear en la Iglesia entornos seguros para los menores y las personas vulnerables.

No obstante, *VELM* nos deja una serie de interrogantes, pues algunas cuestiones importantes quedan aún por perfilar. Sería necesario que éstas fueran aclaradas mediante futuros estudios y, sobre todo, mediante la intervención autorizada de la autoridad competente. A modo de despedida, planteamos a continuación algunas de ellas.

¿Cuál es la naturaleza penal de *VELM*? ¿Pueden considerarse delitos en sentido penal estricto todos los nuevos supuestos contemplados en *VELM*? ¿No habría que haber establecido para dejar claro ese propósito una pena para cada uno de esos nuevos supuestos? ¿Cuáles de esos nuevos supuestos serían delitos reservados a la CDF? ¿Cuáles no? ¿Cómo conjugar la normativa de *VELM* con la de las *Normas 2010* cuando se trate de investigar los *graviora delicta*? ¿No convendría aclarar mejor lo que se refiere a la obligación de informar cuando se trate de información adquirida en el marco confidencial del secreto de oficio? ¿No sería urgente —como plantea el profesor Astigueta en su artículo— una aclaración sobre esta cuestión por parte del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos?

Esta cascada de interrogantes, y otros muchos que seguramente surgirán a lo largo de la lectura y puesta en práctica de este *motu proprio*, lejos de frenarnos en su aplicación, ha de motivarnos para seguir profundizando en los retos y cuestiones que *VELM* plantea, y así buscar juntos soluciones verdaderas y justas a esos interrogantes. Todo sea por el bien de aquellos a quienes queremos proteger, y la mayor honra de la justicia y la verdad en la Iglesia.

Francisco J. Campos Martínez

Universidad Pontificia de Salamanca